

8357

ORDEN de 27 de abril de 2001 por la que se fija el precio y las condiciones de entrega de la caña azucarera para la Zafra 2001 (campaña 2000/2001).

El artículo 7, apartado quinto, del Reglamento (CE) 2038/1999, de 13 de septiembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector del azúcar, señala que, a falta de Acuerdo Interprofesional, el Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en ausencia de Acuerdo Interprofesional, establecerá las normas que lo sustituyan.

Dado que en el Acuerdo Interprofesional suscrito en Motril (Granada), el día 20 de diciembre de 2000, para la Zafra de 2001 no ha podido fijarse por las partes ni el precio de la caña ni el lugar de entrega de la caña de la zona de Málaga, procede que, conforme a lo señalado anteriormente, se fijen estos extremos.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Precio base de la caña azucarera.

1. El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 2001 será de 6.250 pesetas/tonelada para una riqueza tipo de 12,1 grados polarimétricos.

2. La valoración de la riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplica mediante los índices que figuran en el anexo de esta disposición.

Artículo 2. Lugar de entrega.

1. Los agricultores de la caña cultivada en la provincia de Granada y de la Cooperativa de Torre del Mar percibirán el precio al que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la riqueza sacárica y el peso determinados a la entrega en fábrica de la caña.

2. Los restantes agricultores de Málaga percibirán el precio al que se refiere el artículo 1, cuando la caña sea entregada en el centro de recepción de la Cooperativa Provincial de Productores de Caña y Remolacha de Málaga. Para la determinación del precio definitivo se tendrá en cuenta la riqueza sacárica y el peso en el momento de su entrega en dicho centro de recepción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichos agricultores podrán entregar su caña en la fábrica transformadora, en cuyo caso, recibirán una compensación adicional de 850 pesetas/tonelada de caña, al precio a que se refiere el artículo 1, de acuerdo con la riqueza sacárica y el peso determinados a la entrega en fábrica de la caña.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

El Director general de Alimentación dictará las resoluciones y adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,39
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34
13,4	115,01	11,4	92,17
13,3	113,78	11,3	91,01
13,2	112,55	11,2	89,85
13,1	111,32	11,1	88,68
13,0	110,15	11,0	87,42
12,9	108,99	10,9	86,15
12,8	107,82	10,8	84,89
12,7	106,66	10,7	83,63
12,6	105,49	10,6	82,36

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos salvo en caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida, inferior a 10,6 grados, se determinará por la fórmula $16 \times R - 87,3$, donde R es la riqueza en sacarosa.

8358

ORDEN de 26 de abril de 2001 por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en parte del litoral de la Comunidad Valenciana.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros, favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Comunidad Valenciana ha establecido un Plan de Pesca, para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de su flota de arrastre.